

# GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

6<sup>ta</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### **P. del S. 1348**

23 de agosto de 2019

Presentado por el señor *Dalmau Ramírez*

*Referido a la Comisión de Educación y Reforma Universitaria*

### **LEY**

Para enmendar el Artículo 5 de la Ley Núm. 33-2017, denominada “Ley para las Iglesias-Escuela”, a los fines de requerir que las Iglesias-escuelas divulguen por escrito su naturaleza a los padres, madres y/o personas interesadas en inscribir a sus hijos en ellas; y para otros fines relacionados.

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Primera Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos le garantiza a toda persona el derecho de ejercer libremente su religión e interdice la autoridad estatal para endosar el culto religioso.<sup>1</sup> Cónsono con dicho ordenamiento, la Constitución de Puerto Rico, en su Sección 3 del Artículo II, impide que el Estado establezca una religión o prohíba su libre ejercicio. Al amparo de estas disposiciones, y bajo la cobertura de la “*Religious Freedom Restoration Act*”<sup>2</sup> impuesta por el Congreso a Puerto Rico en el 2000, se aprobó la Ley Núm. 33-2017, denominada “Ley para las Iglesias-Escuela”.

En ese momento, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico concibió las Iglesias-escuelas como una vía educativa alterna –en términos de métodos, enfoque, valores y programación académica– a las que se ofrecen en el sistema de educación pública o

---

<sup>1</sup> Véase *Lemon v. Kurtzman*, 403 U.S. 602 (1971).

<sup>2</sup> 42 U.S.C. sec. 2000bb-4.

privada licenciada. El estatuto aprobado para el reconocimiento jurídico de las Iglesias-escuelas surge de la lucha incansable de esas instituciones por mantener sus operaciones fuera del ámbito de aplicación de los requisitos de licenciamiento que se imponían a otras estructuras académicas por el Estado. Entre otras estrategias, cincuenta Iglesias-escuelas participaron en llevar cuatro pleitos judiciales entre 2015 y 2017 con el fin de impugnar la aplicación de requisitos de licenciamiento, según exigidos a sus establecimientos por el Consejo de Educación. Luego de varios incidentes procesales, el Tribunal de Primera Instancia emitió una sentencia enmendada el 17 de noviembre de 2016. En ella, entre otros asuntos, determinó que el Consejo no puede licenciar las Iglesias-escuelas o restringir su capacidad para emitir notas, grados, diplomas y certificados o para figurar en un registro publicado por el Consejo que certifique su existencia. La Ley Núm. 33-2017 resulta ser, pues, la codificación y estructuración formal de lo resuelto en ese proceso:

Es nuestro propósito aprobar una nueva legislación que se atempere a los recientes desarrollos jurídicos, reconociendo el desarrollo de las iglesias-escuela, sobre todo en los ámbitos social, moral, económico y educativo. La génesis de toda esta controversia contra las iglesias-escuela fue consecuencia de una opinión del Secretario de Justicia emitida a solicitud del Consejo. No obstante, esta controversia puso de manifiesto que la Ley 82-1995 no solo protegía la libertad religiosa, sino que protege el derecho fundamental de los padres de criar y relacionarse con sus hijos, conforme a la Constitución,

reza su Exposición de Motivos.<sup>3</sup> Reflejo de esta intención es el texto mismo de la Ley, que en su Artículo 5 dispone:

Las Iglesias-escuelas estarán exentas del licenciamiento o requisitos operacionales por parte del Consejo de Educación de Puerto Rico y de cualquier otra agencia del Gobierno de Puerto Rico, por lo que no tendrá autoridad para regular, influenciar o de alguna manera incidir en asuntos relacionados a la selección de la facultad académica, los libros de texto y los currículos de las Iglesias-escuelas entre otras cosas. Sin embargo, los currículos de estas Iglesias-escuelas podrán contar con la enseñanza de inglés, español y matemáticas, sin que se entienda como una autorización para reglamentar contenido que violente la

---

<sup>3</sup> Exposición de Motivos de la Ley Núm. 33-2017, pág. 4.

doctrina de separación de Iglesia y Estado. Será obligación de las Iglesias-escuelas registrarse en el Consejo de Educación de Puerto Rico a fin de recibir su correspondiente certificación, según dispone esta Ley.

Por lo anterior es menester concluir, según se desprende del recuento histórico detallado en la Ley Núm. 33-2017, que las Iglesias-escuelas han invertido tiempo, esfuerzo y dinero en su cruzada por no someterse, en medida alguna, a los requisitos de licenciamiento establecidos para las demás escuelas en Puerto Rico. Este deseo lo han hecho constar en los tribunales, exigiéndolo como corolario del derecho constitucional a la libertad de culto.<sup>4</sup> Como respuesta a este reclamo, a su vez, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley Núm. 33-2017, mediante la cual se eximió a las Iglesias-escuelas del requisito de licenciamiento establecido para otras instituciones educativas de la jurisdicción, decretándose que el nuevo estatuto custodiaría “el derecho de los padres sobre sus hijos; la protección de la libertad religiosa; y la libertad de asociación en su vertiente no asociativa; tres derechos constitucionales fundamentales”.<sup>5</sup>

Sin embargo, tras la aprobación de esta Ley se ha suscitado una nueva controversia que atendemos con la enmienda incluida en esta pieza. Las Iglesias-escuelas (que no tienen la obligación legal de ofrecer cursos de inglés, español, ciencias ni matemáticas) no siempre se identifican expresamente como tal. Por esta razón muchos padres han matriculado a sus hijos en Iglesias-escuelas, creyendo que son instituciones licenciadas por el Estado en cuanto a los estándares mínimos del currículo educativo y otros elementos, sin que se les manifieste la naturaleza de éstas propiamente hasta después de completarse el proceso de matrícula y pago. La falta de identificación adecuada y oportuna pudiera dar espacio (y en ocasiones lo ha hecho) a representaciones falsas, incluso de manera no intencional, que podrían considerarse fraudulentas, y que tienen el potencial de violentar los principios

---

<sup>4</sup> [A] pesar del hecho que las iglesias-escuela se vieron amenazadas por la determinación del Consejo para licenciarlas, estas continuaron batallando por preservar su identidad y convicción. Exposición de Motivos de la Ley Núm. 33-2017, pág. 7.

<sup>5</sup> *Id.*

mismos de libertad de asociación, religión e intimidad que dieron pie a la aprobación de la Ley Núm. 33-2017.

Es deber de la Asamblea Legislativa generar un balance razonable entre garantizar los derechos derivados de la libertad de culto y asociación, por un lado, y el derecho de los padres a estar debidamente informados con relación a las ofertas educativas a su haber a la hora de ejercer los deberes propios de la patria potestad. Según expresara este cuerpo legislativo previamente: es fundamental el derecho de los padres de criar y relacionarse con sus hijos.<sup>6</sup> Igualmente, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos ha afirmado que el derecho a educar a los hijos conforme a sus principios y valores es un derecho fundamental, incluso, el más antiguo de los derechos libertarios fundamentales reconocidos.<sup>7</sup> No obstante, ese derecho anclado en la intimidad –y exigible entre particulares bajo la Constitución de Puerto Rico<sup>8</sup>– queda truncado cuando una institución que pretende ganar la confianza de los progenitores y educar a sus hijos se reserva información pertinente que pudiera afectar de una manera u otra la decisión de matricularlos en esa escuela. Enmendar el Artículo 5 de la “Ley para las Iglesias-Escuela” a los fines de requerir que la Iglesias-escuelas divulguen su naturaleza a los padres y otras personas interesadas en inscribir a sus hijos en ellas, según lo aquí decretado, es una medida que busca hacer la interacción entre progenitores y escuelas una de transparencia y buena fe que garantice los derechos constitucionales de todos.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

- 1 Sección 1.- Enmienda
- 2 Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 33-2017, denominada “Ley para las
- 3 Iglesias-Escuela”, para que lea como sigue:

---

<sup>6</sup> *Id.*, pág. 4.

<sup>7</sup> “The liberty interest at issue in this case--the interest of parents in the care, custody, and control of their children--is perhaps the oldest of the fundamental liberty interests recognized by this Court”. *Troxel et vir v. Grenville*, 530 U.S. 57, 65 (2000).

<sup>8</sup> Véase *Arroyo v. Rattan Specialties*, 117 D.P.R. 35 (1986).

1           “Artículo 5.- Las Iglesias-escuelas estarán exentas del licenciamiento o  
2           requisitos operacionales por parte del Consejo de Educación de Puerto Rico y  
3           de cualquier otra agencia del Gobierno de Puerto Rico, por lo que no tendrá  
4           autoridad para regular, influenciar o de alguna manera incidir en asuntos  
5           relacionados a la selección de la facultad académica, los libros de texto y los  
6           currículos de las Iglesias-escuelas entre otras cosas. Sin embargo, los  
7           currículos de estas Iglesias-escuelas podrán contar con la enseñanza de inglés,  
8           español y matemáticas, sin que se entienda como una autorización para  
9           reglamentar contenido que violente la doctrina de separación de Iglesia y  
10          Estado. Será obligación de las Iglesias-escuelas registrarse en el Consejo de  
11          Educación de Puerto Rico a fin de recibir su correspondiente certificación,  
12          según dispone esta Ley.

13           *No obstante lo anterior, a los fines de garantizar que los padres, madres, tutores y*  
14          *custodios de los menores estén oportuna y adecuadamente informados con relación a*  
15          *la naturaleza de la Iglesia-escuela, toda Iglesia-escuela deberá notificar, mediante*  
16          *documento escrito entregado a los padres y/o personas interesadas en inscribir a sus*  
17          *hijos en dicha escuela, lo siguiente: “Esta institución educativa es una Iglesia-escuela*  
18          *reconocida como tal por la Ley Núm. 33-2017. Ni el Consejo de Educación de Puerto*  
19          *Rico, ni ninguna otra agencia del Gobierno de Puerto Rico reglamenta la selección de*  
20          *nuestra facultad académica, los libros de texto aquí utilizados ni los currículos*  
21          *establecidos, por lo cual no venimos obligados legalmente a ofrecer cursos de inglés,*  
22          *español, ciencias y matemáticas.”*

1           *Además, toda Iglesia-escuela deberá exponer en un lugar visible y en letras claras*  
2 *y legibles un rótulo que contenga la siguiente reseña:*

3           *“Esta institución tiene la obligación de informar a los padres que es una Iglesia-*  
4 *escuela no licenciada por el Consejo de Educación de Puerto Rico ni por ninguna otra*  
5 *agencia del Gobierno de Puerto Rico. De conformidad con la Ley Núm. 33-2017, el*  
6 *Gobierno de Puerto Rico no reglamenta la selección de nuestra facultad académica, los*  
7 *libros de texto aquí utilizados ni los currículos establecidos.”*

8           *El rótulo aludido deberá tener un tamaño no menor de ocho y media (8½)*  
9 *pulgadas por once (11) pulgadas; con un tipo de letra no menor de veinticuatro (24)*  
10 *puntos. El material a usarse podría ser plástico, material acrílico o cualquier otro*  
11 *material que no sea susceptible al fácil deterioro. Todo rótulo deberá exhibirse en un*  
12 *lugar visible que puede incluir, entre otros, la puerta de entrada, el tablón de edictos,*  
13 *el vestíbulo y/o el área de recepción de la escuela. Dicho rótulo no debe colocarse más*  
14 *allá de cinco (5) pies de distancia del punto donde el padre tendrá acceso visual al*  
15 *mismo. Además, se deberá colocar entre cinco (5) y seis (8) pies del piso.*

16           *El incumplimiento con lo dispuesto en este Artículo podrá ser penalizado con*  
17 *multas administrativas que no excederán de mil dólares (\$1,000) por cada violación.”*

## 18       Sección 2.- Cláusula de separabilidad

19       Si alguna de las disposiciones de esta Ley o su aplicación fuere declarada  
20 inconstitucional o nula, tal dictamen de invalidez o nulidad no afectará la  
21 ejecutabilidad y vigor de las restantes disposiciones que no hayan sido objeto de  
22 dictamen adverso.

1 Sección 3.- Vigencia

2 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.